

TODO HOMBRE ES LIBRE EN LA REPUBLICA

NO PUEDE SER ESCLAVO EL QUE SE ACOGE A SUS LEYES,
NI CIUDADANO EL QUE TRAFICARE CON ESCLAVOS.

Artículo de la Constitución Federal
de Centroamérica, 22 Nov 1824

La Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas de Centro América, teniendo presente: que el sistema de Gobierno adoptado en esta República, en nada se distinguiría del antiguo peninsular, si desde luego no desarrollase los principios de igualdad, justicia y beneficencia en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos Estados:

Considerando también que sería muy ofensivo a la rectitud de un Gobierno liberal, no volver los ojos hacia la porción de hombres que yacen en la esclavitud, ni proporcionarles el establecimiento de su dignidad natural, la posesión de la estimable dote de su primitiva libertad y la protección de sus verdaderos goces, por medio de las leyes; y deseando combinar en lo posible la indemnización de los actuales poseedores con la libertad de los que se hallan abatidos en aquella triste condición; ha tenido a bien decretar y decreta lo siguiente:

Artículo 1º—Desde la publicación de esta ley, en cada pueblo son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquier edad, que existan en algún punto de los Estados federados de Centro América; y en adelante ninguno podrá nacer esclavo

Artículo 2º—Ninguna persona, nacida o conaturada en estos Estados, podrá tener a otra por ningún título, ni traficar con esclavos, dentro o fuera, quedando aquellos libres en el primer caso; y en uno y otro perderá el traficante los derechos del ciudadano.

Artículo 3º—No se admitirá en estos Estados a ningún extranjero que se emplee en el anunciado tráfico

Artículo 4º—Se ratifica el contenido de las cédulas y órdenes del Gobierno español, por las que se disponen que se hacen libres los esclavos que de reinos extranjeros pasen a nuestros Estados, para recobrar su libertad, sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de nación a nación.

Artículo 5º—Cada provincia de las de la Federación (Estado) responde respectivamente a los dueños de esclavos de la indemnización correspondiente, bajo las reglas que siguen:

1º Los dueños de esclavos menores de doce años que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de éstos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por la razón de sólo el padre o madre, no tendrán más derecho que respecto a dichos menores, que la mitad de lo que a justa tasación valieren éstos.

Los amos que por haber libertado graciosamente a los esclavos padres, no deban percibir indemnización por ellos, deberán percibirla por los menores de doce años, hijos de éstos, en el valor íntegro de dichos menores.

Los dueños de esclavos menores de doce años, que los hayan adquirido por título oneroso, deben ser indemnizados a justa tasación como con respecto a los mayores de dicha edad;

2º Los dueños de esclavos mayores de doce años, no serán en el modo y término que previene el reglamento formado a este instante;

3º Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por vía de indemnización.

Artículo 6º—Se creará en cada provincia (Estado federado, como se conocieron después las fracciones de Centro América), con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado únicamente, para indemnizar a los esclavos, naturales o vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados

Artículo 7º—Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el caso de que sus dueños puedan ser indemnizados, se continuarán y fenecerán en los Tribunales y Juzgados donde penden, para el solo efecto de que puedan percibir la indemnización los dueños de ellos; pero se sobreseerán en los de esclavos por cuya libertad, según esta ley, no deba prestarse indemnización

Artículo 8º—Los dueños de esclavos que no la exijan, estando en el caso de poderla pedir, serán herederos por testamento o ab intestato, de la tercera parte de los bienes de los que fueron sus esclavos, no teniendo éstos descendientes legítimos o naturales

Artículo 9º—Los dueños de esclavos no deberán negar los alimentos a éstos, cuando pasen de 60 años, si quisieren permanecer a su lado, ni podrán exigir de ellos otros servicios que los que les dicte su comendimiento

Artículo 10º—Cualquier dueño de esclavos que después de publicada la presente ley, en el lugar o pueblo donde residan éstos, les exigiera algún servicio forzoso, o les impida acudir a la municipalidad más inmediata a obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual; y además perderá el derecho de ser indemnizado por la respectiva provincia del valor de aquel liberto contra quien atentó